



**PODER LEGISLATIVO
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y
DE PREVISIÓN SOCIAL**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS LABOLARES Y DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONFORME LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTES

1.-En fecha 04 de Mayo la Diputada Norma Peña Rodríguez, integrante de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona el segundo y tercer párrafos al artículo 29 de la ley de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y municipios de Baja california sur.

2.-En la misma fecha del día 04 de mayo del presente año en el antecedente anterior, esta comisión Permanente recibió como asunto turnado la Iniciativa en

referencia, por lo que en calidad de comisión Permanente está en facultades plenas para su dictaminación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión permanente de Asuntos laborales y de previsión social es competente para el estudio y dictamen respectivo, conforme lo establecido en los artículos 53, y 54 fracción VIII de la Ley orgánica reglamentaria del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- La iniciadora señala en la iniciativa de referencia el fundamento esencial para la propuesta del proyecto de decreto para reconocer en nuestra ley estatal el derecho a la licencia por paternidad a los trabajadores, haciendo mención elemental que De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra igualdad significa *“conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”*, así como *“correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”*. Así mismo, el Diccionario menciona respecto a la igualdad de la ley, que es el *“principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”*.

TERCERO- En Cuanto a la fundamentación jurídica en nuestro Estado de Derecho, respecto el concepto de igualdad se menciona en la iniciativa que en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza una serie de derechos que tienen como base el principio de igualdad entre las personas, entre los que señala la igualdad del varón y de la mujer ante la ley, lo que significa que ésta debe aplicarse de la misma forma a todos los gobernados, sin distinción de sexo.

Además se hace mención que en nuestra Entidad la igualdad del varón y la mujer se encuentra contenida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual en su Artículo 8 señala que *“Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley”*, así como la protección a la familia, al disponer en el párrafo quinto del Artículo 9 que: *“Toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público.”*

Dada la importancia de la Igualdad Esencialmente como una de las Garantías individuales, es por tener como objeto el regular y garantizar la igualdad de oportunidades, por lo que nos corresponde el aprobar los

lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

CUARTO.- En nuestra Entidad contamos con leyes distintas al Código Civil cuyas disposiciones regulan aspectos del régimen familiar en estrecha relación con la materia laboral, tal es el caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que en su Artículo 29, dispone que las mujeres trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, así como su derecho en materia de lactancia materna.

Además de este derecho de las madres trabajadoras, la iniciadora menciona que es necesario ampliarlo, con el propósito de lograr una mayor protección tanto a la madre, como del recién nacido, así como la oportunidad a los padres trabajadores de que convivan con sus hijos recién nacidos.

Por lo que se propone reformar el primer párrafo y adicionar dos párrafos al Artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para otorgar a las mujeres trabajadoras el derecho a transferir hasta medio mes de descanso previo al parto para después del mismo, y en caso de que los hijos hayan nacido con alguna discapacidad o requieran atención médica hospitalaria cuenten con un descanso de hasta medio mes adicional a los tres meses con que cuentan, así como establecer el derecho al trabajador a una licencia de paternidad de cinco días inmediatos al parto de la esposa o concubina o cuando se reciba al hijo adoptado.

Para una adecuada técnica legislativa, se propone en la iniciativa rediseñar el primer párrafo de dicho artículo, cuyo contenido actual se refiere al tema de la licencia por maternidad y al de lactancia materna, dejando este último en un segundo párrafo, de manera independiente, permitiendo que la estructura de dicho artículo tenga mayor claridad y facilite su lectura, y se incorpora en un tercer párrafo la mencionada licencia de paternidad.

QUINTO.- Respecto la propuesta para presentar la reforma a lo establecido para ejercer el derecho de las madres a transferir hasta medio mes de descanso previo al parto para después del mismo y medio mes adicional en caso de discapacidad del hijo o por atención médica es en virtud de que La maternidad representa uno de los sucesos más trascendentales en la sociedad, al formar parte del natural ciclo de vida de los seres humanos, siendo en consecuencia de suma importancia la atención, el cuidado y la protección que debe recibir la mujer en esta etapa de gestación, incluida la correspondiente a la lactancia, sobre todo al tratarse de mujeres dedicadas a una actividad laboral.

En nuestro marco jurídico existe la protección de los derechos de la mujer, pero es necesario continuar avanzando para otorgarle las herramientas para una mayor

realización en su actividad laboral, así como en el disfrute de su vida como madre. Señala la Iniciadora en coincidencia con esta comisión que dictamina.

Por ello, se propone ampliar estos derechos, mediante una reforma al primer párrafo del Artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur para que, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, pueda transferirse hasta medio mes, del mes de descanso previo al parto, para después del mismo.

Esta acción legislativa permitirá que el tiempo de descanso en relación con la fecha del parto, disminuya en el preparto y aumente respecto del posparto, lo cual no afecta a la trabajadora embarazada ni al producto, contribuyendo a ampliar el lazo afectivo entre la madre y el recién nacido para el mejor desarrollo del menor, además que no impacta en el presupuesto debido a que el número de meses de licencia de maternidad sigue siendo de 3 meses.

En la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 170, otorga a las mujeres trabajadoras el derecho a disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, permitiéndole transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, además de que en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Mediante esta reforma se logrará un avance muy importante en materia de seguridad social en favor de la mujer trabajadora porque se fortalecerán sus derechos a través de normas enfocadas a la protección de su salud, educación, dignidad y desarrollo, para garantizar adecuadamente su derecho constitucional a la igualdad.

SSEXTO.- Respecto la reforma para el otorgamiento de la Licencia de paternidad a los hombres trabajadores en caso de nacimiento del hijo o de adopción, es para establecer su goce y disfrute, ésta deriva de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su Artículo 40 contempla una serie de acciones a desarrollar por las autoridades a efecto de promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, resaltando el contenido de la fracción XI, como parte de los objetivos de la Política Nacional en esta materia, la de *contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.*

En una situación como la prevista en dicho Artículo, a los trabajadores hombres les deben asistir derechos laborales con relación al nacimiento de un hijo engendrado con su esposa o concubina, para que los trabajadores puedan convivir los primeros días siguientes a la fecha en que se adopte a un hijo, con base en los siguientes principios señalados en la iniciativa de referencia:

- Al interés superior de la niñez, a efecto de garantizar una vida digna, el desarrollo integral, la vida en plenitud y el bienestar de las niñas y niños;
- A la convivencia del menor en sus primeros días de vida con sus padres;
- A la ayuda del trabajador hombre, sea esposo o concubino de la mujer que haya dado a luz, a efecto de que ella pueda ser asistida por él, en sus primeros días de recuperación posterior al parto;
- A la protección de la familia como obligación del Estado; y
- A la igualdad entre mujeres y hombres.

Nuestra legislación burocrática no contempla actualmente este derecho, vulnerando en consecuencia el artículo 4o. Constitucional, por lo que se hace necesario modificar la Ley, para reconocer a los padres trabajadores el derecho de gozar de un permiso de paternidad, otorgándoles cinco días laborables con goce de sueldo.

La presente propuesta tiene como finalidad incorporar un tercer párrafo al Artículo 29 de dicha Ley, para otorgar a los hombres el derecho a disfrutar de cinco días hábiles por licencia de paternidad con goce de sueldo, a partir del día del parto de su esposa o concubina, es decir, del día del nacimiento del infante, así como ampliar este beneficio para mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, cuando se reciba al menor adoptado, conforme a la legislación aplicable.

Su finalidad es facilitar una mayor participación de los padres en la crianza, cuidado y formación de los hijos y promover que exista un mayor grado de compromiso e involucramiento, en especial con los menores o recién nacidos, o en el caso de adopción, y a la vez armonizaríamos nuestra legislación con la Constitución, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, eliminando los estereotipos y pensamientos que ubicaban a la madre como única responsable de sus hijos.

Con ello se fomentará una paternidad responsable, la inclusión de los hombres en las tareas del hogar en la educación de los hijos y se avanzará en la conciliación entre la vida laboral y la familia. Ya la Ley Federal del Trabajo, en la fracción XXVII Bis del Artículo 132, impone como obligación al patrón, la de otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Esta reforma permitiría ampliar los derechos de hombres y mujeres que laboran en los poderes estatales o en los municipios de la entidad, permitiéndonos sumarnos a la lista de entidades federativas que ya otorgan estos derechos a los trabajadores de los estados y sus ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 50, 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la ley orgánica reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la asamblea para su discusión y aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA XIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del Artículo 29 y se **ADICIONA** el segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el subsecuente, al Artículo 29, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, ***pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, hasta medio mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta medio mes adicional a los tres meses de descanso previstos en este Artículo, previa presentación del certificado médico correspondiente.***

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Los hombres disfrutarán de cinco días hábiles por licencia de paternidad con goce de sueldo, a partir del día del parto de su esposa o concubina. Este derecho, podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a este, una vez agotado el proceso de adopción, conforme a las leyes aplicables al caso.

Las anteriores prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y
DE PREVISIÓN SOCIAL**

**DIPUTADO AMADEO MURILLO AGUILAR
PRESIDENTE**

**DIPUTADO MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO
SECRETARIO**

**DIPUTADO ALFREDO ZAMORA GARCÍA
SECRETARIO**